 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 1 DE 1	

**Notificación por Aviso N° 088 del 20 de Agosto de 2020
(Audiencia de Lectura de Fallo Resolución 2407 del 21 de julio de 2020)**

La Inspectora de Transito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en virtud del artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3,7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus modificatorios y en aplicación a el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	ORDEN DE COMPARENDO NO. 23787517 CODIFICACION C-35
SUJETO A NOTIFICAR:	OLIMPO ARBEY ROMERO GRAJALES CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 74.085.194
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICARSE:	AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO RESOLUCIÓN 2407 DEL DIA 21 DE JULIO DE 2020
EXPEDIDO POR :	GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ – INSPECTORA DE TRANSITO
RECURSOS QUE PROCEDEN Y ANTE QUIEN:	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego de haberse observado que después de haber enviado la notificación personal en repetidas ocasiones fue devuelta al remitente razón por la cual se hace necesario publicar el presente Aviso por el Termino de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2020, en la página web www.intrasog.gov.co

Anexo en (5) fls la resolución 2407 del 21 de julio de 2020.

LA CITACION AQUÍ RELACIONADA, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:30 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DIAS HABILES.


 GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
 Inspectora Transito INTRASOG

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 6:00 PM

GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
Inspectora Transito INTRASOG

Proyecto: N.A

“SOGAMOSO TAREA DE TODOS”

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
 Teléfono 7706761 - 7725725 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
 Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX, Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 1 DE 1	

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

En Sogamoso a los 27 días del mes de Julio de 2020, siendo las 10:30 am horas de la mañana. El despacho se constituye en audiencia pública, mediante la aplicación Zoom, en atención a las medidas establecidas con el fin de mitigar la propagación de la pandemia Covid – 19; se deja constancia que de conformidad a lo informado mediante el comunicado 001 del 03 de Julio de 2020, y en concordancia con la Resolución No.2342 del 30 de Junio de 2020 emitido por el Director del Instituto de tránsito y transporte de Sogamoso, por medio de la cual se levantó términos de forma parcial con el fin de efectuar las notificaciones correspondientes, así mismo se anunció el levantamiento de términos a partir del quince de Julio de 2020 para los procesos administrativos contravencionales que se encontrasen en etapa de fallo, según resolución No. 2394, en desarrollo a lo precitado el despacho mediante auto de trámite del 06 de Julio de 2020, calendo nueva fecha y hora para audiencia de fallo dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 23787517 al señor **OLIMPO ARBEY ROMERO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.085.194 de Sogamoso, conductor del vehículo de placas BIP-297, por la presunta comisión de la infracción (C-35) *"No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado."*, de conformidad a lo regulado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002; fecha y hora notificada en debida forma al señor ROMERO GRAJALES, según oficio No. 1174 del 08 de Julio de 2020 enviado a la dirección de residencia:. Se deja constancia de la no presencia del señor ROMERO GRAJALES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.085.194, ni se envió de correo electrónico al cual se emitió. Se deja constancia de la grabación de la presente diligencia; La suscrita inspectora procede a notificar en estrados la decisión emitida por el despacho en resolución N° 2407 del 21 de Julio de 2020 de acuerdo a los artículos 136 y 149 de la ley 769 de 2002 50, 51 y 52 de la ley 1437 de 2011, se le pone de presente la respectiva decisión emitida por el despacho relacionada a continuación:

**EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO
 RESOLUCIÓN N° 2407 DEL 21 DE JULIO DE 2020
 LA INSPECTORA DE TRÁNSITO DE INTRASOG, EN USO DE SUS
 FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE DE LAS CONFERIDAS POR LA
 LEY 769 DEL AÑO 2002 C.N.T Y OBRANDO DE CONFORMIDAD CON EL
 ARTÍCULO 165 DEL C.G.P. Y CONSIDERANDO:**

El día 19 de Junio del año 2019, se elaboró el comparendo número 23787517 al señor **OLIMPO ARBEY ROMERO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.085.194 de Sogamoso, conductor del vehículo de placas BIP-297, por la codificación **C-35** *"No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado"* según el artículo 131 de la ley 769 de 2002

El día 19 de Junio de 2019, por solicitud del señor **OLIMPO ARBERY ROMERO GRAJALES** acudió ante este despacho y solicito verbalmente audiencia pública, por tanto, a través de la plataforma QX se le asigno fecha y hora para audiencia de descargos el día 24 de Julio de 2019 a las 02:00 P.M.

Dentro de la fecha y hora prevista para llevar a cabo audiencia de Descargos el señor ROMERO GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía No. 74.085.194 de Sogamoso, se presentó ante este despacho y fue escuchado en audiencia pública sus descargos rendidos de forma libre y voluntaria así mismo y estando dentro de la oportunidad procesal solicito y aporto las pruebas que considero pertinentes para demostrar su teoría del caso. Dentro de la misma diligencia se programó fecha y hora para audiencia de pruebas para el día 29 de Agosto de 2019 a las 03:30 pm

En la fecha y hora calendada compareció la agente de tránsito que conoció del procedimiento y rindió su declaración, quien allego como pruebas el historial del vehículo en RUNT, en razón a que no se acordaba en totalidad del procedimiento, en esta misma diligencia el señor ROMERO GRAJALES allego las pruebas documentales por el solicitadas y decretadas en audiencia de Descargos; faltando por practicar la testimonial solicitada por el señor ROMERO GRAJALES se fijó nueva fecha y hora para continuación de Audiencia de pruebas para el 07 de Octubre de 2019 a las 02:30 pm. Dentro de dicha audiencia se recepciono el testimonio del testigo del señor ROMERO GRAJALES, y se fijó fecha para alegatos de conclusión para el día 20 de Noviembre de 2019 a las 8:30 am quedando las partes notificadas en estrados.

Abierta en debida forma la audiencia de alegatos de conclusión se dejó constancia de la inasistencia del señor ROMERO GRAJALES y se fijó nueva fecha y hora para audiencia de fallo para el día 28 de Febrero de 2020 y mediante auto de trámite de la misma fecha se aplazó tal diligencia fijándose para el 27 de Abril de 2020. Debido a la emergencia pública por la cual esta atravesando el mundo entero, como lo es la epidemia del COVID- 19, y en cumplimiento de las medidas de mitigación de la propagación como lo fueron la del aislamiento preventivo obligatorio, se dio a lugar la suspensión de términos desde el 24 de Marzo de 2020, hasta el 15 de Julio de 2020 para los procesos administrativos contravencionales que se encontraran en etapa de fallo.

DE LAS PRUEBAS EXISTENTES

DOCUMENTALES:

- Audiencia No. 529 del 24 de Julio de 2019
- Audiencia No. 430 del 29 Agosto de 2019
- Factura Autos Daimler del vehículo de placa BIP-297
- Recibo de recaudo empresarial: 1575990021256200330149249 del CDA la pradera
- Recibo de caja SOAT No. 318 del 19 de Junio de 2019 para el vehículo de placas BIP-297
- Historial del RUNT del vehículo de placas BIP-297 EN TRES (3) FI-
- Historial de SIMIT del señor identificado con cedula No. 74.085.194 en dos (2) FI.

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol

 NIT 82600226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 3 DE 1	

- Audiencia del 07 de Octubre de 2019
- Historial de las órdenes de comparendos en dos (2) Fl.
- Acta de audiencia de alegatos de conclusión No. 894 del 20 de Noviembre de 2019
- Auto de trámite del 28 de Febrero de 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El código Nacional de Tránsito en el artículo 131 literal C, modificado por el artículo 21 literal C- 35 DE LA LEY 1383 DE 2010, establece que será sancionado con (15) salarios mínimos diarios vigentes, al conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado."

Previo a la revisión del caso en concreto se puede denotar que dentro del proceso que se adelanta se brindaron todas las garantías y derechos al presunto infractor tal como lo ordena la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 "Es así como lo determina la constitución política en su artículo 29: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Así como la honorable Corte Constitucional lo ha reglado en la sentencia C-361 de 2016 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, establece:

"La jurisprudencia ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables como

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"


la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida de un derecho sustancia debatido en el proceso" resaltado del despacho.

De conformidad a los preceptos legales y constitucionales el despacho de la inspección de tránsito de conformidad a las facultades otorgadas en el C.N.T y actuando dentro de su competencia avoco conocimiento para conocer, analizar y finalmente pronunciarse respecto al proceso administrativo contravencional en mención, con el fin de determinar la responsabilidad o no del señor ROMERO GRAJALES en la comisión de la infracción que se le indilga por los agentes de tránsito como lo es la C-35. Dentro del presente se brindaron las garantías y oportunidades para actuar en cada una de las etapas procesales, como consta en la notificación inicial que se ejerció de forma personal, con el fin de que el señor ROMERO GRAJALES compareciera y de forma libre voluntaria rindiera su declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la cual le elaboraron la orden de comparendo, de igual forma se solicitó y aportó las pruebas que considero pertinentes para demostrar su teoría del caso así las cosas se procedió a continuar con el procedimiento, garantizando de nuevo un debido proceso. Tal como lo indica la Jurisprudencia sentencia C-034 de 1994 con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbónelo establece: *la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos."*

Dentro del expediente de la causa el señor ROMERO GRAJALES manifestó su inconformismo con la orden de comparencia elaborada por la agente de tránsito JEINY SORAYA MONTAÑA con placa interna 041 en los siguientes términos: " *Un vehículo que compre hace un año y medio larguito, el carro lo compre económico por múltiples fallas que tenía en el momento transcurrido el paso o el tiempo lo ingrese al taller por las altas que presentaba mandándole a reparar todo en general eso incluye, motor, caja de cambios, caja de velocidades, reparación de dirección, la reparación general de frenos, revisión general de luces el carro me duro aproximadamente ocho meses en el taller pues haciéndole todas esas reparaciones que se le hicieron, no lo había podido retirar porque los ingresos que manejo son bajos, soy independiente y trabajo como lavador de carros ilegal el 19 en el que el señor Manolo Pérez propietario y administrador me llamo el día 19 a decirme que su carro ya estaba en óptimas condiciones para sacarle sus documentos como tal incluyendo en esas seguro revisión y demás estábamos obre las 08:30 a.m me dirijo al taller por el automóvil para llevarlo a la revisión técnico mecánica me desplazé hacia el CEDAS del Sugamuxi encontrándome con un retén de los agentes de tránsito donde me requirieron los documentos del móvil que en el momento solo contaba con su pase su seguro y faltaba su revisión técnico mecánica, me desplazaba a so le presente los documentos a la señora agente lo cual me ignora totalmente y me ejecuta mi comparendo por la revisión técnico mecánica no antes habiéndole indicado que lo había acabado de sacar el del taller*

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA SDE 1	

y me disponía a llevarlo a la revisión cuando ella me detuvo le enseñó mis documentos como el seguro del día 19, le enseñó la factura del taller del día 19 y el pin que saque después de que me lo recogieron porque venía a realizar la revisión técnico mecánica que indicaba que ese día había salido del taller como tal después de 8 meses de haber estado en el taller para completar mis documento me faltaba solo la revisión que era la me disponía a revisar en ese momento siendo las 08:05 am que me disponía a sacar ese papel que me faltaba, duramos unos minutos hablando con ella por eso el comparendo quedo a las 09:08 am Salí del taller 08:50 a.m. a terminarle de sacar su documento que el taller queda a 3 cuadras de donde le hicieron el comparendo”

En diligencia se pruebas y siendo citada de oficio como prueba la recepción de la declaración de la agente de tránsito que conoció de tal comparendo y quien indico *“No me acuerdo del procedimiento, solo solicito que en el Runt se verifique el historial del vehículo de placa BIP-297 que para la fecha de los hechos estaba vencido la revisión técnico mecánica, aporto tres (3) folios con el historial del Runt del mencionado vehículo y en dos (2) folios el historial de simit del conductor, el despacho recepciona las documentales aportadas por la agente de tránsito decretándolas como material probatorio dentro del presente proceso”* Las pruebas aportadas por la agente de tránsito como lo es el historial de SIMIT de dos comparendos elaborados en el mes de 2019 y 2014 por la c-35, así mismo en la página de Runt se allego el historial del vehículo de placas BIP.-297 en el que indica revisión técnico mecánica con fecha de expedición del 08 de Septiembre de 2017 y fecha de vigencia hasta el 08 de Septiembre de 2018. Estado no vigente en dos (2) FI.

Se allego como documentales por parte del señor ROMERO copia de la factura No. 1601 con fecha del 19 de Junio de 2019 a nombre del señor ARBEY ROMERO realizadas al vehículo corsa de placas BIP-297 en un (1) FI. Así mismo allego la factura para la compra del pin de placas BIP—297 con fecha del 19 de junio de 2019 A LAS 12:03 pm de CDA la pradera, un recibo de caja soat No. 318 del 19 de Junio de 2019 del vehículo de placas BIP-297 en un (1) FI.

Seguidamente el señor ROMERO hizo comparecer a su testigo quien manifestó *“ El vehículo llevaba en el taller más de seis meses, tengo entendido que por cuestión económica el señor no había retirado el vehículo le hicimos un mantenimiento al motor y revisión correspondiente a todos los sistemas para que pase la revisión tecno mecánica que son luces, frenos, suspensión del cual el vehículo ya está apto y listo para llevar la revisión, era la idea pasarlo ese mismo día de ahí se generó el comparendo y pues la idea es que los vehículos ahí que movilizar los vehículos del taller a donde le hacen l revisión, igual para llegar a la revisión tecno mecánica hay que hacerle las prueba antes de llevarlo porque si no cumple las reglas lo van a rechaza”*

Se allegaron en otros dos (2) folios el detalle de las órdenes de comparendo del 19/06 de 2019 el cual corresponde al comparendo de la causa del expediente.

Por otra parte dentro de la orden de comparendo el agente de tránsito que conoció del procedimiento dejo dentro de las observaciones lo siguiente *“Revisión técnico mecánica vencida desde el mes de septiembre de 2018”*

“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211

Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sugamoso Boyacá

Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co

Suamox Ciudad del Sol

Previo a realizar la valoración de la unidad probatoria es procedente transcribir lo dispuesto legalmente frente a la comisión de la infracción que se le indilga al señor ROMERO GRAJALES; el artículo 28 del C.N.T indica "**ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales"

Situación que si no se cumple es sancionada a través de la codificación C-35 la cual establece "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado."


El artículo 52 del C.N.T establece los plazos en los que dependiendo de la fecha de matrícula del vehículo; debe de realizársele la revisión técnico mecánica así: "Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes."

Una vez establecidos los parámetros de la codificación C – 35 se encuentra por parte del despacho que, la norma es clara, en el sentido de que es obligación tanto del conductor de un vehículo o de su propietario velar porque el vehículo cuente con la documentación mínima exigida para su tránsito por el territorio nacional, so pena de ser sancionado por la codificación correspondiente y que para el caso de la no vigencia de la revisión técnico mecánica corresponde a la C-35, no existe duda alguna respecto del hecho generador de la imposición de la orden de comparendo como lo es, que el vehículo que conducía el señor OLIMPO ARBEY ROMERO GRAJALS para la fecha de elaboración de comparendo no contaba con la revisión técnico mecánica vigente; incumpliendo con tal situación la ley de tránsito; que se logró demostrar más allá de toda duda a través del reporte expedido por el sistema RUNT que el vehículo de placas BIP -297 que la revisión técnico mecánica realizado a tal vehículo se encontraba vigente hasta el 06 de Septiembre de 2018, que la orden de comparendo fue elaborada el 19 de Junio de 2019 es decir después de nueve meses y 13 días de que se encontrara vencida la última revisión efectuada al vehículo.

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 7 DE 1	

Ahora bien respecto a la elaboración de anteriores ordenes de comparendo, tales situaciones no son pertinentes evaluarlas, por tanto son consideradas como pruebas innecesarias e inconducentes, en razón a que se pretende determinar con el presente lo concerniente a la responsabilidad sobre la orden de comparendo No.23787517, En segundo lugar, los argumentos facticos presentados por la parte impugnante no son de recibido por este despacho en razón a que si bien se probó en debida forma las reparaciones efectuadas a su vehículo el lapso de tiempo que el vehículo presuntamente duro en el taller y que en la fecha de elaboración de la orden de comparendo adquirió el SOAT y posterior a la elaboración de la orden de comparendo compro el pin de la tecno mecánica, tales situaciones no prueban la no comisión de la infracción que se le indilga al señor ROMERO GRAJALES ni un eximente de responsabilidad

El señor ROMERO GRAJALES como propietario del vehículo tenía conocimiento previo de que la revisión técnico mecánica para la fecha en que retiraría su vehículo del taller se encontraba vencida, que un vehículo no puede transitar por las vías del territorio nacional sin contar con la respectiva revisión técnico mecánica, en estos casos el vehículo debe de ser trasladado a través de un medio idóneo como lo es una grúa, que si bien, el señor ROMERO el mismo día compro el pin para la revisión técnico mecánica también se puede observar que hasta el 05 de Julio de 2019 le fue expedido el certificado al cumplir con todos los requisitos mínimos del artículo 28 del C.N.T

Es decir para el 19 de Junio de 2019, el vehículo presuntamente no se encontraba en óptimas condiciones para transitar, y no contaba con el certificado de revisión técnico mecánica vigente, situación que tipifica lo establecido en el artículo 131 literal c-35 que indica *"No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido"* que el señor ROMERO GRAJALES según las especificaciones del vehículo, debe de realizar la revisión técnico mecánica de dicho vehículo cada año, Artículo 52 del C.N.T.

Por tanto y al no haber sido desvirtuada mediante prueba siquiera sumaria por parte del señor ROMERO GRAJALES que el vehículo de placas BIP-297 si tenía la revisión técnico mecánica vigente. Se encuentra por parte de este despacho que le es aplicable la sanción que el agente de tránsito para el 19 de Junio de 2019 le indilgo. Así las cosas, fácilmente se concluye que por expresa disposición legal, es una obligación para el propietario o conductor del automotor.

Cabe resaltar que las conductas desplegadas por el señor ROMERO GRAJALES es contraria a la que todo conductor y/o actor vial tiene, como lo es la responsabilidad de acatar las normas de tránsito y la señalización pertinente, tal como lo indica el artículo 55 de la ley 769 de 2002 **"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"**

En consecuencia el no acatamiento e irrespeto de las normas de tránsito por los actores viales, el legislador encargo a la autoridad de tránsito de conformidad a sus

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
 Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
 Suamox Ciudad del Sol

facultades establecidas en la ley 1310 de 2009 para que den aplicabilidad al régimen jurídico del caso, que en este caso es el Código Nacional de Tránsito, tal como lo indica el artículo 7 de la ley 769 de 2002 "**ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación"

Por tanto, el agente de tránsito al evidenciar la comisión de una de las codificaciones establecidas en el artículo 131 del C.N.T, deberá de actuar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 135 del C.N.T como lo es elevar la respectiva orden de comparendo "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."

Así las cosas se puede comprobar más allá de toda duda razonable, que el señor OLIMPO ARBEY ROMERO GRAJALES infringió las normas de tránsito y en el caso que nos ocupa cometió la infracción C-35 Por lo anterior se encuentra que los argumentos del señor ROMERO GRAJAÑES, no están llamados a prosperar ya que conforme a lo estipulado en la norma todo vehículo debe cumplir con los requisitos mínimos para su tránsito en el territorio nacional, así:


El despacho encuentra que conforme a lo estipulado en la norma el señor OLIMPO ARBEY ROMERO GRAJALES, incurre en la infracción C-35. Toda vez que sus argumentos no logran contrariar lo estipulado dentro de la orden de comparendo. Es por lo antes descrito que el despacho observa, que hubo una efectiva vulneración de las normas de tránsito por lo que el comparendo bajo estudio está llamado a producir efectos sancionatorios.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor OLIMPO ARBEY ROMERO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía número 74.085.194 de

"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 9 DE 1	

Sogamoso, conductor del vehículo de placas BIP-297 por las razones expuestas en la parte motiva referente a la codificación C-35.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo expuesto en el artículo 142 del C.N.T., el cual deberá ser interpuesto en la presente audiencia.

TERCERO: La presente queda notificada en estrados.


CUARTO: Una vez notificada la presente resolución, envíese el presente proceso administrativo en su totalidad a la oficina de cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
INSPECTORA DE TRANSITO
INTRASOG

Se deja constancia siendo las 11:00 a.m. del 21 de Julio del 2020 de que el señor ROMERO GRAJALES no se hace presente a la programada diligencia.


GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
INSPECTORA DE TRANSITO
INTRASOG


 DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y
 TRAFICO DE SOGAMOSO
 "INTRASOG"
 La presente diligencia se notifico por estado
 el día 013 de mes 28
 del año Julio a las 8:00 AM
 por Graciela Rodriguez

2

2